



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud de reconocimiento de personería y requerimiento a TRANSUNIÓN, antes CIFÍN. Cartago, Valle del Cauca, julio 17 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2018-00147-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Patrimonio Autónomo FC (cesionario)
Demandado: Robinson Arias Gil
Auto: 1599

Resulta improcedente y se niega la solicitud de oficiar a CFIN SAS - TRANSUNION, para que brinde información, en términos del parágrafo 2º art. 291 del C.G.P., en concordancia con los art. 43-4; 78-10; inciso 2º art.85-1, y aparte final del inciso 2º del art. 173 del C.G.P.

Situación que tiene mayor relevancia, en cuanto quien pretende dicha información es una entidad, demandante, que, de corriente, cuenta con contratación del servicio que prestan dichas centrales de riesgo.

Además, dicha entidad, en conjunto con como centrales de DATA CREDITO -EXPERIAN, operan riesgo y/o, Operadores de Información crediticia, en calidad de entidades privadas, reguladas por la SUPERFINANCIERA, que reciben, procesan, almacenan y luego venderla a clasifican la información financiera, para las entidades financieras y comercios que quieran consultarla. Es decir, el negocio de estas empresas es vender el acceso a su plataforma, y, además, debe contarse con autorización del propietario del historial crediticio, quien es el único que cuenta con acceso gratuito, términos de ley.

Por otro lado, obra poder otorgado para representación a la parte activa.

En mérito de lo expuesto, **el juez,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento a central de riesgo, conforme lo previsto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Wilson Castro Manrique, CC 3.749.619 y TP 128.694, para que actúe en representación de la parte demandante, en términos del poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez